

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSAS: B.G.P.,
E.Q.V. Y OTROS.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 7/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 23 de marzo de 2010

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B, fracción IV, primer párrafo; 4º Bis C, fracción I y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número ****, derivado de la investigación iniciada por este organismo estatal con motivo de la queja presentada por las CC. B.G.P., E.Q.V. y otros, quienes resaltaron conductas que transgredieron derechos humanos de R.C.G., E.M.Q., J.G.M., R.M.C., G.F.Q. y S.Q.M..

Actos que fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, misma que por ser autoridad del orden local, esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 10 de marzo de 2009 se recibió escrito de queja de las personas de nombre B.G.P., E.Q.V. y otros, en el que expresaron que el día 8 de marzo de dicho año, cuando serían aproximadamente las 04:30 de la mañana escucharon patadas y golpes que se daban en la puerta principal de su domicilio particular en la sindicatura de ****, por lo que el señor O.M.G. se levantó y gritó que lo esperaran que iba a abrir.

Que al momento de hacerlo, se le echaron encima varias personas vestidas de negro con capuchas, con guantes y armas largas, quienes se introdujeron a su domicilio y a la vez les apuntaron con sus armas a sus familiares, gritando al mismo tiempo el nombre del hijo de una de las quejas de nombre E.M.Q., a quien esposaron inmediatamente y lo golpearon con las armas que llevaban, tanto en las costillas como en la cabeza y le empezaron a preguntar que si dónde tenía las armas y éste les decía que cuáles, que no tenía.

También manifestaron que a dicha persona lo sacaron de la casa y se lo llevaron, abordando las personas que lo llevaban unas camionetas, entre éstas una **** color blanco, una **** color verde oscuro y un carro pequeño color blanco dando un total de siete unidades y se retiraron.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo de 2009 donde se asienta la visita de personal de esta CEDH a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.
2. Acta circunstanciada de la misma fecha en la que se asentó la visita de personal de esta CEDH a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.
3. Oficios números **** y **** fechados el 12 de marzo de 2009, por los cuales este organismo solicitó la colaboración de los CC. Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán y Comandante de Policía Municipal de la sindicatura de ****, Culiacán, Sinaloa, respectivamente, a efecto de que rindieran un informe detallado con relación a los hechos señalados en la queja.
4. Asimismo con oficio número **** de 12 de marzo de 2009, esta Comisión solicitó del Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros remitiera copia certificada de los partes informativos que rindieron personal de esa corporación policial al agente del Ministerio Público, así como de los documentos que obren anexos a éstos, también de las solicitudes o mandamientos que motivaron dichos reportes.
5. En esa misma fecha, mediante oficio número ****, este organismo solicitó del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para el Delito de Secuestro de esta ciudad, remitiera copia

certificada de los documentos que sirvieron para sustentar lo requerido en los diversos incisos que se citan en el oficio, así como también de los acuerdos emitidos con motivo de los informes policiales rendidos e integrados a esa averiguación previa y de los acuerdos donde se decreta localización y/o detención de los ahora agraviados.

6. Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2009 donde se asienta la visita de personal de esta CEDH a las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, donde se entrevistó a quienes se dijeron agraviados E.M.Q., R.C.G., R.M.C., G.F.Q., J.G.M., S.Q.M., M.R.R. y E.R.C., mismos que expresaron su versión sobre los hechos y por los cuales formalizaron su queja.

Durante el desahogo de dicha actuación se hizo constar la presencia del asesor médico de esta CEDH, quien conjuntamente con el personal actuante llevó a cabo la revisión corporal de los declarantes, advirtiéndose lo que a continuación se detalla:

- G.F.Q., persona a quien físicamente no se le aprecia a simple vista lesión alguna.
- R.M.C., persona que en extremidad superior derecha presenta excoriación de aproximadamente tres centímetros de longitud por dos milímetros de ancho color café oscuro, localizada en tercio distal de antebrazo derecho, siendo todo lo que se le observa.
- R.C.G., persona a quien visiblemente no se le aprecia lesión alguna.
- E.R.C., a quien no se le aprecia a simple vista lesión alguna.
- J.G.M., a la exploración física se le aprecian dos pequeñas excoriaciones color rosita de forma lineal, una con orientación transversal y la otra en la dirección del tabique perpendicular a tabique nasal.
- M.R.R., a simple vista no presenta lesión alguna.
- S.Q.M., a quien se le aprecia excoriación de aproximadamente dos centímetros de largo por tres milímetros de ancho de color café oscuro a nivel de muñeca izquierda.
- E.M.Q., quien a simple vista se le aprecia equimosis de aproximadamente un centímetro de diámetro localizada en la parte izquierda del mentón, por un lado de ésta se localiza otra equimosis de aproximadamente dos centímetros

y medio de ancho por tres de largo color rosado; en parte interna de labio inferior se aprecia laceración de aproximadamente medio centímetro de diámetro, de color blanquecino; a nivel de cavidad oral parte interna de mejilla derecha se localizan dos laceraciones de coloración blanquecina; excoriación con costra hemática café oscuro de aproximadamente un centímetro y medio por uno de ancho, localizada en cara externa de brazo izquierdo a nivel de codo; dos pequeñas excoriaciones en forma lineal transversal de aproximadamente 2 milímetros de ancho por 5 de largo con costra hemática localizadas en brazo izquierdo cara externa por debajo de hombro y al mismo nivel pero hacia la parte posterior del brazo se localiza también una equimosis color amarillo verdoso de 8 centímetros de largo por 4 de ancho; excoriación de aproximadamente 1 centímetro de largo por 1 de ancho con costra hemática café oscuro localizada a nivel de muñeca parte posterior de la misma extremidad; en extremidad superior derecha: se localiza a nivel de muñeca región anterior excoriación de aproximadamente 2 centímetros de largo por un centímetro de ancho.

“En región posterior de hemitórax izquierdo se observan dos equimosis color amarillo verdoso con dimensiones: la de arriba de 1.5 de ancho por 3 de largo y la de abajo de 4 centímetros de largo por 2.5 de ancho aproximadamente; en región abdominal lado derecho se localiza punto equimótico de color amarillo verdoso de aproximadamente 1 centímetro de diámetro; en pierna derecha cara externa a nivel de rodilla se localiza excoriación con costra hemática de aproximadamente un centímetro de diámetro; extremidad inferior izquierda se observa excoriación en forma lineal de dos centímetros de largo en forma transversa a la pierna ubicada en región lateral.

“Por último, en talón se aprecia excoriación sangrante de aproximadamente 2 centímetros de ancho por 3 centímetros de largo; se observan dos excoriaciones con costras hemáticas, una ubicada en el nacimiento del dedo gordo y la otra en el tercio medio del dedo anular, ambas con una dimensión aproximada de 3 milímetros por medio centímetro de ancho mismas que están localizadas en la cara anterior del pie izquierdo.

Acta circunstanciada a la que se agregaron las diligencias siguientes:

A) Escrito de queja presentado por M.R.R..

B) Escrito de queja presentado por E.R.C..

C) Escrito de queja presentado por R.M.C..

D) Escrito de queja presentado por R.C.G..

E) Escrito de queja presentado por G.F.Q..

F) Escrito de queja presentado por E.M.Q..

G) Escrito de queja presentado por J.G.M.

H) Escrito de queja presentado por S.Q.M..

7. Dictámenes de fecha 13 de marzo de 2009, practicados por el asesor médico de esta CEDH a los señores G.F.Q., R.M.C., R.C.G., E.R.C., J.G.M, M.R.R., S.Q.M. y E.M.Q., donde se ratifica lo señalado en el punto anterior del presente apartado de evidencias.

8. Oficio número **** de 13 de marzo de 2009, por medio del cual el Comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscrito a la sindicatura de ****, Culiacán, Sinaloa, dio respuesta a nuestro oficio señalando, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

“C.- Que efectivamente el día 08 del presente mes y año, siendo las 04:30 horas, los agentes F1 y F2, adscritos a la sindicatura descrita en el inciso A., mismos que abordaban la unidad oficial número ****, fueron hechos del entendido de una supuesta privación ilegal de la libertad personal del C. E.M.Q., y posteriormente del C. G.F.Q., lo cual al encontrarse realizando recorrido de vigilancia preventiva, con la finalidad de localizar las supuestas unidades motrices que habían realizado dicho acto, fueron informados por el radio operador en turno de esa comandancia, que por una de las calles de la multicitada sindicatura, se localizaban los referidos automotores, y que los abortantes de las mismas, portaban armas de fuego, constituyéndose al lugar indicado, efectivamente observando dichos vehículos, así como personas del sexo masculino portando citadas armas, quienes se identificaron como elementos activos de la Unidad Especializada en Antisecuestros (UEA), comunicando que se encontraban acatando ordenamientos judiciales, hecho que corroboró el radio operador, ya que al informarle lo antes expuesto, éstos fueron enterados de dicho operativo.”

Anexo a dicho oficio se envió copia certificada del parte informativo rendido por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritos a la sindicatura de ****, Culiacán, donde informan lo siguiente:

“Cuando nos encontrábamos de recorrido y vigilancia, fuimos informados vía radio por el agente de esta Dirección que se encuentra comisionado en la

sindicatura de ****, que pasá****os por la calle ***** de la colonia **** de esta sindicatura, ya que se había recibido una llamada telefónica reportando la privación de la libertad de una persona, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar, en donde una vez constituidos, fuimos atendidos por el propietario del domicilio de nombre O. M.....siendo momentos después que al ir circulando por la calle **** frente a la iglesia ubicada en la colonia **** de esta sindicatura, una persona del sexo masculino quien negó sus generales nos informó, que por la calle **** y **** de la colonia ****, los abortantes de varias camionetas blancas sin logotipos y sin portar placas de circulación, habían privado de la libertad a una persona del sexo masculino que lo conoce con el nombre de G.F.Q. quien tiene aproximadamente ** años de edad, por lo que nos trasladamos a este lugar no encontrando a persona alguna, posteriormente reportó el radio operador de la sindicatura de ****, que vía telefónica comunicaban, que por la calle **** de la colonia **** se encontraban al parecer las personas armadas quienes abordaban varias camionetas blancas, lugar donde nos trasladamos y efectivamente observamos que aun costado de varias camionetas blancas se encontraban un grupo de personas armadas mismos que nos dijeron que eran agentes y andaban trabajando, y al comunicar de estos hechos al agente municipal de esta dirección que se encuentra adscrito al radio de C-4, y cuando serían aproximadamente las 07 de la mañana del día de la fecha se nos comunicó vía radio que efectivamente son elementos de la UEA (Unidad Especializada Antisecuestro), quienes abordaban varias camionetas blancas se encontraban realizando un trabajo en ese lugar, por lo que procedimos a realizar el presente parte informativo.”

9. El 17 de marzo de 2009, mediante oficio número 34, el Coordinador Especial de la Unidad Especial Antisecuestro remitió a este organismo el informe que le fue solicitado.

Señaló que la investigación fue iniciada con motivo del oficio número **** de fecha 28 de febrero del año 2009, derivado de la averiguación previa ***** y firmado por el licenciado N1, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro Zona Centro y que al realizar dicha investigación se logró establecer que R.M.C., fue uno de los que participó en la comisión de los presentes hechos, siendo éste quien señaló a los demás implicados.

También informó que el resultado de dicha investigación fue localizar a los probables responsables de los presentes hechos de nombres R.M.C., E.M.Q., R.C.G., S.Q.M., G.F.Q. y J.G.M. , quienes fueron presentados a declarar ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en la Investigación

del Delito de Secuestro Zona Centro, en donde les tomaron su declaración en relación a los presentes hechos en calidad de presentados por no existir flagrancia delictiva.

Asimismo, entre otras cosas manifestó:

“Que con fecha 08 de marzo del año 2009 se recibió oficio número **** de la misma fecha firmado al calce por el ciudadano licenciado N1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro Zona Centro, mediante el cual solicitó se lleve a cabo la detención de las personas de nombre R.M.C., E.M.Q., R.C.G., S.Q.M., G.F.Q. y J.G.M.” y que dichas personas sí fueron puestos a disposición del citado Representante social en cumplimiento a la ORDEN DE DETENCIÓN girada mediante oficio número **** de la misma fecha.”

Que a dicha orden de detención se le dio cumplimiento el día 8 de marzo del año 2009 a las 20:00 horas, en la avenida **** a la altura de los mariscos denominados *****, en la sindicatura de ****, Culiacán, Sinaloa.

Manifestó también que a las 07:30 horas del día 8 de marzo del año 2009 “fueron presentados ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Investigación del Delito de Secuestro Zona Centro, en donde les tomaron su declaración correspondiente a las personas de nombre R.M.C., E.M.Q., R.C.G., S.Q.M., G.F.Q. y J.G.M. , quienes se retiraron de esas oficinas porque fueron presentados únicamente y no en calidad de detenidos” y que dichas personas fueron recluidas en policía ministerial mediante oficio número **** de la misma fecha firmado por el representante social en mención.

Por último, expresó que a las personas antes citadas nunca se les mantuvo incomunicadas, ni tampoco fueron objeto de tortura, siempre se les dio un trato digno respetando sus derechos.

10. Oficio número **** de 20 de marzo de 2009, mediante el cual el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión.

11. Informe rendido por el agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro mediante oficio número **** de 27 de marzo de 2009, por medio del cual refirió lo siguiente:

“1.- En relación al inciso A), le informo que en esta agencia se registró la averiguación previa ****, por el delito de secuestro en contra de quien o quienes resulten responsables y posteriormente se enderezó la

investigación en contra de R.M.C., E.M.Q., R.C.G., S.Q.M. y J.G.M. , por el delito de secuestro cometido en perjuicio de A.R.H.”

“2.- Con relación al inciso B), le informo que se inició en fecha 28 de febrero del 2009, en base a denuncia por comparecencia del C. A.R.G. en su calidad de padre del ofendido, quedando a cargo de los agentes del ministerio público; Lic. N1 y Lic. N2.

“3.- Con respecto al inciso C) le informo que con motivo de la denuncia referida, se giró oficio de investigación al C. Director de Policía Ministerial del Estado y/o Coordinador de la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Secuestro, para que se realizaran las investigaciones correspondientes, según oficio de fecha 28 de febrero del 2009. Culminando con la presentación de los indiciados de (sic) mencionados anteriormente.

“4.- Relacionado con el inciso D), le informo que se hizo necesaria la emisión de la correspondiente orden de detención en contra de los indiciados señalados anteriormente, por tratarse de un caso urgente, para lo cual se actuó en estricto apego a las Normas Jurídicas vigentes.

“5.- En relación al inciso E), le comunico que una vez realizada la localización de los indiciados de referencia fueron puestos a disposición de esta representación social en calidad de presentados a fin de recabarles sus declaraciones en torno a los hechos investigados y una vez terminada la declaración ministerial, se retiraron de esta agencia del Ministerio Público.

“6.- Respecto del inciso G y H), le informo que las declaraciones ministeriales fueron rendidas en el recinto de esta Agencia Especializada y fueron llevadas a cabo ante los agentes del Ministerio Público del Fuero Común: N1, N2, S1, S2, N1, y N2 y en presencia del Defensor de Oficio R1 quien protestó el cargo conferido por los indiciados, no habiéndose presentado abogado particular alguno.

“7.- Relacionado con el inciso I), con fecha 08 de marzo del 2009 se giraron los correspondientes oficios al C. Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, por parte de esta Fiscalía Especializada con el fin de que se practicaran los dictámenes legales de lesiones a cada uno de los indiciados.

12. Se agregaron al expediente que nos ocupa, oficio número **** de fecha 28 de febrero de 2009, en el que el agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro solicitó de los CC. Director de Policía Ministerial del Estado y/o Coordinador Especial para la

Investigación del Delito de Secuestro de Policía Ministerial del Estado comisionaran agentes ministeriales investigadores bajo su mando a efecto de que se abocaran a realizar la investigación de los presentes hechos.

13. Así también mediante oficio con folio número **** de fecha 8 de marzo de 2009, el Jefe de Investigaciones Zona Centro de la Coordinación Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de Policía Ministerial del Estado puso a disposición del agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro en calidad de presentados a R.M.C., E.M.Q., R.C.G., S.Q.M., G.F.Q. y J.G.M. , adjuntando a dicha remisión informe policial rendido por los CC. agentes investigadores adscritos a la Coordinación Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de Policía Ministerial del Estado.

14. Con fecha 8 de marzo de 2009, mediante oficio número 0052, el agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado y/o Coordinador Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de Policía Ministerial del Estado, comisionara agentes ministeriales investigadores a que procedieran a la detención de las personas de nombre S.Q.M., G.F.Q., R.C.G., J.G.M. , R.M.C. y E.M.Q..

15. En esa misma fecha, el Jefe de Investigaciones Zona Centro de la Coordinación Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de Policía Ministerial del Estado puso a través del oficio número **** fechado el 8 de marzo del año en curso, a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro a cuatro personas detenidas, mismas que tienen por nombre R.M.C., R.C.G., S.Q.M. y G.F.Q., personas a quienes según lo expresado, localizaron en la sindicatura de ****, Culiacán, y su detención se llevó a cabo a las 20:00 horas.

16. Se agregaron a la investigación que nos ocupa los oficios con folios números ****; **** y **** fechados el 8 de marzo de 2009, por los cuales los peritos médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE comunicaron sobre el dictamen médico provisional de lesiones que practicaron a los CC. R.M.C., R.C.G. y S.Q.M., respectivamente, refiriendo en dichas conclusiones que no presentan lesiones.

17. Se advierte también la existencia del oficio número **** de esa misma fecha, por el cual el Jefe de Investigaciones Zona Centro de la Coordinación Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de Policía Ministerial del Estado puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común

Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro, en calidad de detenidos a dos personas de nombre E.M.Q. y J.G.M. , a quienes según se refirió detuvieron a las 20:45 horas, en la sindicatura de ****, Culiacán.

18. Con oficio sin número de fecha 8 de marzo de 2009 y oficio número **** de fecha 9 del citado mes y año que obran agregados a la presente investigación, los peritos en medicina legal y forense adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales informaron sobre el dictamen médico de lesiones de los señores J.G.M. y G.F.Q., respectivamente, quienes no presentaron lesiones.

19. Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2009, los quejosos en la presente investigación aportan diversas probanzas relacionadas con los hechos que nos ocupan, agregando al mismo copia simple del expediente **** radicado ante el juzgado segundo.

20. De dichas copias fotostáticas se advirtieron las siguientes actuaciones, entre las que se encuentran también diligencias que integran la averiguación previa ***** t****itada ante el Agente del Ministerio Público Especializado:

a) Con fecha 8 de marzo de 2009, los CC. T1, T2, T3, T4 y T5, agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Coordinación Especial para la Investigación de Secuestros, ratificaron el parte policial ante la representación social, comparecencias cuyo inicio fue a las 7:50 horas y concluyeron a las 9:20 horas del mismo día;

b) En esa misma fecha, R.M.C., en calidad de presentado, rindió declaración ante el agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro señalando, en lo que interesa, lo que enseguida se anota:

“...que es mi deseo declarar de manera voluntaria y con la asesoría del defensor de oficio, por lo que quiero señalar que estoy de acuerdo con los hechos que se narran en los documentos que me fueron leídos ya que así sucedieron las cosas...el sábado 07 de este mes me fui con mi familia a dar la vuelta a Mazatlán y ese mismo día domingo cuando andaba por el malecón me abordaron unos policías y me trajeron a declarar todo lo que sé de este secuestro...

Que en este acto es mi deseo interrogar a mi representado. Primero.- ¿Cuál fue el trato que recibió por parte de los agentes ministeriales al momento de presentarlo a esta agencia social? Respuesta.- Que fue bueno... asimismo solicito a esta representación dé fe inspección y descripción ministerial de la superficie corporal de mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar

en este acto; seguidamente y atendiendo la petición realizada por el licenciado R1, defensor de oficio y quien se encuentra representando al declarante, se procede a practicar diligencia en vía de fe, inspección y descripción ministerial sobre la superficie corporal de R.M.C., haciéndose constar que no presenta lesión alguna a simple vista, siendo todo lo que se da fe e inspección ministerial. Acto seguido el suscrito actuante procede a notificarle al declarante quien se encuentra acompañado del defensor de oficio Lic. R1 que terminando esta diligencia R.M.C. podrá retirarse de estas instalaciones que ocupa esta representación social, por no existir en su contra orden de detención o orden de aprehensión alguna en su contra, si no que su declaración le fue recepcionada en calidad de presentado...”

c) Declaración recepcionada al indiciado R.C.G., en calidad de presentado, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Que es mi deseo declarar de manera voluntaria y en presencia de mi defensor de oficio...

...Acto seguido se le hace saber del conocimiento al declarante que la presente declaración la rinde en calidad de presentado por lo que al término de esta declaración puede retirarse de estas oficinas haciéndose constar lo anterior ante el abogado defensor presente, el licenciado R1... se da por terminada la presente diligencia...”

d) Siendo las 12:10 horas, el señor S.Q.M. compareció ante la representación social en calidad de presentado, refiriendo, en lo que interesa, lo que se anota:

“...Que es mi deseo declarar de manera voluntaria y con la asesoría del defensor de oficio, por lo que quiero señalar que estoy de acuerdo con lo que se narra en los documentos que me fueron leídos...

“...Asimismo en este acto se le notifica al compareciente en presencia del defensor de oficio que una vez concluida la presente diligencia, procederá a retirarse de esta representación social por haber comparecido en calidad de presentado...”

e) A las 13:10 horas se le recepcionó declaración ante la representación social a G.F.Q., quien dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

“...que después de escuchar todo lo que me fue leído es mi deseo declarar y lo hago sin ninguna presión ya que voy a declarar la verdad de cómo es que ocurrieron los hechos además cuento con la asesoría del defensor de oficio, por lo que quiero señalar que estoy de acuerdo con todo lo que se narra y se

me leyó en los documentos señalados ya que de esa forma es como ocurrieron los hechos y en relación a los mismos quiero manifestar que efectivamente participé en el secuestro...

...Por lo que a continuación se le concede el uso de la voz al defensor de oficio y una vez enterado de ello manifiesta: que en este acto es mi deseo interrogar a mi representado. Primero.- ¿Que diga mi defensor cuál fue el trato que recibió por parte de los agentes ministeriales al momento de presentarlo a esta agencia social? Respuesta.- Que fue muy buen trato hasta refresco me regalaron. A la segunda.- ¿Que diga mi representado si fue coaccionado para declarar ante esta agencia social? Respuesta.- En ningún momento, siendo todas las preguntas que deseo formular; así mismo solicito a esta representación social de fe inspección y descripción ministerial de la superficie corporal de mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar en este acto; seguidamente y atendiendo a la petición realizada por el licenciado R1, defensor de oficio y quien se encuentra representando al declarante, se procede a practicar diligencia en vía de fe, inspección y descripción ministerial sobre la superficie corporal de G.F.Q., a quien se le solicita se retire su camisa y pantalón para observar claramente el cuerpo haciéndose constar que no presenta lesión alguna a simple vista, y en el interrogatorio realizado por el suscrito manifiesta sentirse bien de salud y no sentir dolor alguno en su persona, siendo todo de lo que se da fe inspección y descripción ministerial. Acto seguido el suscrito actuante procede a notificarle al declarante quien se encuentra acompañado del defensor de oficio Lic. R1 que terminando esta diligencia G.F.Q., podrá retirarse de estas instalaciones que ocupa esta representación social, por no existir en su contra orden de detención y/o orden de aprehensión, sino que su declaración le fue recepcionada en calidad de presentado...”

f) El día 8 de marzo de 2009, se le tomó comparecencia al señor J.G.M. quien manifestó, en lo que interesa, lo que enseguida se anota:

“...Que es mi deseo declarar de manera voluntaria y con la asesoría del defensor de oficio, por lo que quiero señalar que estoy de acuerdo con lo que se narran en los documentos que fueron leídos porque así sucedieron las cosas.

...se le concede al uso de la voz al defensor de oficio y una vez enterado de ello manifiesta: Que en este acto es mi deseo interrogar a mi representado. A la primera.- ¿Cuál fue el trato que recibió por parte de los agentes ministeriales al momento de presentarlo a esta agencia social? Respuesta.- Que el trato que recibí fue bueno; a la segunda... A la tercera.- Que diga mi representado si fue coaccionado para declarar ante esta agencia social.

Respuesta.- Que no ya que así sucedieron las cosas; siendo todas las preguntas que deseo formular, así mismo solicito a esta representación social dé fe inspección y descripción ministerial de la superficie corporal de mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar en este acto; seguidamente y atendiendo a la petición realizada por el licenciado R1, defensor de oficio y quien se encuentra representando al declarante, se procede a practicar diligencia en vía de fe inspección y descripción ministerial sobre la superficie corporal de J.G.M. , observándose que no presenta lesión alguna simple vista. Asimismo en este acto se le notifica al compareciente en presencia del defensor de oficio que una vez concluida la presente diligencia, procederá a retirarse de esta representación social por haber comparecido en calidad de presentado...”.

g) Siendo las 15:40 horas de esa misma fecha, compareció ante la representación social E.M.Q. manifestando, entre otras cosas, lo que se dice:

“...es mi deseo declarar de manera voluntaria y en presencia de mi defensor de oficio, que efectivamente yo participé en el secuestro del señor A.R.H....

...y en este acto se procede a conceder el uso de la voz al defensor de oficio quien en el uso de la voz que se le concede manifiesta: que en este acto deseo interrogar a mi defensor: primera.- Que diga mi representado cuál fue el trato que le dieron al momento de trasladarlo a declarar a esta agencia social. Respuesta.- Que fue un trato bueno de lo que cabe; segunda.- Que diga mi representado si en algún momento fue coaccionado para declarar ante esta agencia social. Respuesta.- Que no en ningún momento fue de manera voluntaria, siendo todas las preguntas a formular asimismo solicito a esta representación social dé fe, inspección y descripción ministerial de la superficie corporal de mi representado siendo todo lo que deseo manifestar; acto seguido y a solicitud del defensor de oficio en acto la suscrito actuante procede a dar fe de la integridad física del declarante, observando que no presenta lesión alguna en su superficie corporal ni refiere dolor, siendo todo de lo que se da fe... Acto seguido se le hace saber del conocimiento al declarante que la presente declaración la rinde en calidad de presentado por lo que al término de esta declaración puede retirarse de estas oficinas haciéndose constar lo anterior ante el abogado defensor presente el ciudadano licenciado R1...”

h) Mediante escritos foliados con los números ****; ****; ****; ****; **** y ****, todos fechados el 9 de marzo de 2009, los peritos en medicina forense adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales rindieron al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro Zona

Centro los dictámenes médicos provisional de lesiones realizado a los señores S.Q.M., R.C.G., E.M.Q., J.G.M. y R.M.C., respectivamente.

i) En fecha 10 de marzo de 2009, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro ejerció acción penal ante el Juez Segundo de Primera Instancia del **** Penal de este distrito judicial, remitiendo a través del oficio número *****, mismo que fue recibido por el Secretario Primero en su domicilio a las 19:30 horas y con sello del CECJUDE de ingreso a los detenidos a las 18:30 horas.

j) Con fecha 12 de marzo de 2009, se recepcionó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia la declaración preparatoria a R.M.C., R.C.G., S.Q.M., G.F.Q., J.G.M., E.M.Q., quienes refirieron la forma cómo se llevaron a cabo las agresiones de las que fueron objeto.

21. Acta circunstanciada de fecha 2 de septiembre de 2009, donde se hace constar que personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones del Juzgado Segundo del ****o Penal de Culiacán con la finalidad de cotejar con su original las copias fotostáticas simples que fueron aportadas a este organismo.

22. Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2009, en la cual se hace constar la comparecencia ante esta Comisión de J. M. D. L., con relación a la detención del señor G.F.Q., quien entre otras cosas expresó:

“...que serían como las 03:30 de la mañana ya del siguiente día escuché que golpeaban una puerta, por lo que la mamá de G. y yo, que estábamos durmiendo juntas nos levantamos rápido para ver qué pasaba, levantándose también otros de los familiares que estaban en la casa, dándonos cuenta de que adentro de la casa estaban varios hombres vestidos de color oscuro y armados con rifles largos los cuales tenían una lucecita y estas personas decían que todos nos salí****os, empujándonos a todos y a los hombres los tiraron al piso a la vez que les apuntaban con la arma en la cabeza y a todas las mujeres nos pusieron en la sala, preguntándole a la mamá de G. que si qué pasaba y ellos solamente decían que no preguntaran nada, luego sacaron a G. de su cuarto y lo llevaron hacia fuera de la casa preguntando uno de ellos que si ese era, respondiendo alguien que sí y en eso lo subieron a una camioneta color blanca tipo ****, sin logotipos ni placas, aventándolo a la caja y se retiraron de ahí junto con otras camionetas las cuales eran como unas 10 pero éstas no recuerdo qué color eran.

Cuando se llevaron a G., la mamá de él les gritaba a los que llevaban la camioneta que si a dónde lo llevaban, que si dónde lo buscábamos, respondiéndole uno que lo buscaran por la orilla del canal que allá lo iba a

encontrar y con el relajo que se hizo salieron los vecinos de los lados ya que al frente se encuentra una plazuela. Y empezaron a preguntar que si qué había pasado, en eso se soltó llorando la mamá de G. diciendo que no sabía qué había pasado, dándonos cuenta en esos momentos que cruzando la plazuela también se habían llevado a un muchacho que mencionaron como R. a quien no conozco, pero ahí me enteré que también a él se habían llevado ya que a donde estábamos llegó la señora B. llorando y dijo que a su hijo se lo habían llevado, sin poder decir cuánto tiempo existió entre uno y otro y si fueron los mismos hombres los que se llevaron a los dos, ya que solo me di cuenta de cuando se llevaron a G....”

23. Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2009, en la cual se hace constar que la señora B.G.P. se apersonó en las oficinas de esta CEDH para ofrecer como prueba el testimonio de C. M. A. G., mismo que manifestó en lo que interesa, que “fue entre las 04:00 y 04:30 horas de la mañana varios policías llegaron al domicilio de B.A. y se llevaron a R. y no dijeron a dónde lo llevaban a pesar de que se les preguntó.”

24. Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2009, en la cual se hace constar que personal de este organismo tomó comparecencia a M. A. M. H., con relación a la detención de J.G.M..

25. Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2009, en la cual se hace constar el testimonio de E. B. S., con relación a la detención del señor J.G.M. .

26. Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2009, en la cual se hace constar la comparecencia ante este organismo de J. A. H. A., respecto a la detención de E.M.Q..

27. Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2009, en la cual se hace constar que compareció en las oficinas de esta CEDH, K. L. M. Q., con relación a la detención de E.M.Q., misma que refirió entre otras cosas, que “lo sacaron de su domicilio aproximadamente a las 04:20 horas del día domingo ocho de marzo y al no saber nada de él, en la mañana su mamá se vino a la ciudad de Culiacán para buscar en la Ministerial pero no le informaban de nada, siendo como a los dos días que E. habló a su casa informándoles que lo tenían en la Ministerial...”.

28. Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2009, en la cual se hace constar que compareció ante esta Comisión Y. M. M. C., con relación a la detención de R.M.C., refiriendo al respecto que “fue como a las 05:20 de la tarde del día lunes 9, cuando se comunicaron de la Ministerial informando que lo tenían detenido en Culiacán y que viniera alguien”.

También manifestó que ese mismo día lunes entre las 11:00 y 12:00 de la mañana una persona fue a las oficinas de la Ministerial a buscar a mencionada persona y le dijeron que no lo tenían ahí, pero fue después cuando le informaron que sí estaba.

29. Mediante oficio número **** de fecha 15 de septiembre de 2009, se solicitó la colaboración del defensor de oficio en el Estado a efecto de que informara si en su carácter de defensor presencié de inicio a fin las declaraciones rendidas por los agraviados, entre otros aspectos considerados como relevantes para la investigación.

30. Informe rendido con oficio número **** de fecha 22 de septiembre de 2009, por el cual el defensor de oficio dio respuesta a cada uno de los puntos sobre los que versan las interrogantes y a su vez manifestó haber presenciado las declaraciones de los hoy agraviados, mismas que se desahogaron en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Secuestro y que a su vez dichos declarantes una vez concluida su declaración se retiraron.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 8 de marzo de 2009, los agraviados R.C.G., R.M.C., G.F.Q., J.G.M. , S.Q.M. y E.M.Q., fueron privados de la libertad por T1, T3, T4 y T5, elementos policiales adscritos a la Coordinación Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de la Policía Ministerial del Estado, sin que existiese orden de presentación, aprehensión o que la misma se llevara a cabo en flagrancia delictiva.

Que dichas personas, posterior a tales hechos, fueron trasladados ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro para que rindieran su declaración en relación al ilícito de secuestro en el que según se advierte de la narrativa del informe policial de esa misma fecha, participaron.

Presentación que se llevó a cabo sin que existiese la orden correspondiente por parte del agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encontraba tal investigación y quien únicamente solicitó de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, a través del oficio número ****, se avocara personal a la investigación de los hechos denunciados y una vez que se tuviera información o avances de los mismos remitiera el informe policial correspondiente a esa agencia social.

Que para efectos de llevar a cabo dicha presentación, los elementos policiales efectivamente fueron localizando a uno por uno a los hoy agraviados, pero no de la forma como refirieron en su informe, pues en lo que respecta a R.M.C., éste fue encontrado en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el día 7 de marzo de 2009 alrededor de las ocho de la noche y el acompañamiento que éste realizó a los elementos policiales no fue voluntario, pues se le sometió empleando en su contra fuerza física.

Una vez que los elementos policiales de referencia tenían a R.M.C. en su poder, lo mantuvieron consigo y fue alrededor de las 04:00 horas cuando se trasladaron a la sindicatura de ****, Culiacán, donde fueron localizando uno por uno al resto de los presentados quienes se encontraban en sus respectivos domicilios a excepción de R.C.G., quien fue localizado en las afueras de éste.

Que una vez con las seis personas en su poder, los elementos policiales procedieron a ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público en calidad de presentados.

Que la remisión de quienes hoy se dicen agraviados ante el agente del Ministerio Público en cita, se llevó a cabo a las 07:30 horas, según se advirtió del punto 6 del oficio número 34 de fecha 17 de marzo de 2009, rendido por el Coordinador Especial de la Unidad Especial Antisecuestros, quien procedió a recepcionar la declaración ministerial correspondiente.

Que durante el desahogo de dicha declaración, no se les permitió a los declarantes nombraran un abogado de su confianza no obstante de así solicitarlo.

Que ante la negativa del representante social para permitir se designara por los hoy agraviados, entonces declarantes, un defensor particular y designarles en su lugar al de oficio.

IV. OBSERVACIONES

Al partir de los motivos de queja expresados por los CC. B.G.P., E.Q.V., E. B. M. y J.L.B., en fecha 10 de marzo de 2009 y ratificados en fecha 13 de marzo siguiente por los hoy agraviados de nombre R.M.C., R.C.G., G.F.Q., J.G.M. , S.Q.M. y O.M.Q., se hicieron consistir en violación a derechos humanos como son a la libertad personal traducido en presentación sin que existiese la orden correspondiente, retención indebida y por último, al derecho a la legalidad consistente en irregular integración de la averiguación previa al negársele el derecho de nombrar una defensa adecuada.

Analizadas las constancias allegadas a la investigación que nos ocupa, en la presente Recomendación, se analizarán únicamente aquéllos que constituyen violación a los derechos humanos de quienes se dicen agraviados, analizando en acuerdo por separado aquéllos que no constituyan tal violación.

Derecho a la Libertad personal

A) Presentación

En ese contexto, se procede a desarrollar el derecho a la libertad consistente en la presentación ejecutada en contra de los hoy agraviados los días 7 y 8 de marzo del año 2009, la cual fue considerada por los quejosos y agraviados como detención.

Dicha conducta, según lo expresado por los quejosos se llevó a cabo desde el primer encuentro que se tuvo entre elementos policiales y quienes se dicen agraviados suscitándose alrededor de las 4:30 horas del día 8 de marzo de 2009 y de las 20:00 horas del día anterior, hasta el momento en que fueron turnados los hoy agraviados a la autoridad judicial correspondiente –19:30 horas– del día 10 del citado mes y año.

Analizadas que fueron las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa y que ahora se resuelve, se advierte que a diferencia de lo expresado por los quejosos, en el intervalo de tiempo referido se llevaron a cabo dos situaciones jurídicas distintas; una, relativa a la presentación de la que, según informe policial de fecha 8 de marzo de 2009, se llevó a cabo por los elementos policiales adscritos a la Coordinación Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de la Policía Ministerial del Estado, misma que es objeto de análisis dentro de la presente Recomendación; y una segunda, relativa a la orden de detención girada por el agente del Ministerio Público en fecha 8 de marzo de 2009 mediante oficio número ****.

Con relación a la última de las figuras mencionadas -orden de detención- girada por el citado representante social, ésta fue ejecutada, según se advierte, con los oficios números **** y **** del mismo día 8 de marzo de 2009, cuando los ahora detenidos se encontraban en la sindicatura de ****, perteneciente a esta municipalidad, por lo que no es posible referir, que como producto de su ejecución se constituya una detención arbitraria y menos aún considerar esto como privación ilegal de la libertad, pues su detención atendió a un mandamiento fundado y motivado, como fue la orden de detención girada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro.

Mandamiento que se hizo necesario debido a que quienes se dicen agraviados se encontraban en esos momentos gozando de su libertad, como se evidencia de las actuaciones que obran agregadas a la presente investigación específicamente el oficio número **** de fecha 22 de septiembre de 2009, signado por el defensor de oficio que asesoró de manera individual a cada uno de los agraviados y quien refirió que sus asesorados una vez rendida su declaración se retiraron de las instalaciones de la agencia.

Lo anterior se advierte de la diligencia de declaración ministerial que rindieron cada uno de los hoy agraviados la cual firmaron sin duda alguna, pues así lo reconocieron.

Por tal motivo y no obstante que los quejosos y quienes hoy se dicen agraviados expresaron en sus declaraciones que desde el momento en que los elementos policiales se los llevaron, siempre los mantuvieron consigo, incluso que cuando los llevaron ante el agente del Ministerio Público éste únicamente les obligó a firmar, ello no quedó acreditado.

Sin embargo, lo que sí quedó fehacientemente demostrado es que en dicho intervalo de tiempo concurrió una presentación y una detención, quedando esta última legalmente justificada, mientras que la primera no cuenta con sustento legal, por lo que será materia de análisis en el presente apartado de Recomendación.

Bajo ese tenor, la figura relativa a la presentación, la cual si bien esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos guarda cierta reticencia respecto a su legalidad y falta de fundamentación constitucional, es cada día más recurrente por las autoridades policiales al grado tal de llevarla a cabo sin existir mandamiento para ello.

Tal es el caso que se ventila en la presente investigación, en el que los elementos policiales de nombre T1, T3, T4 y T5, agentes investigadores adscritos a la Coordinación Especial para la Investigación del Delito de Secuestro de la Policía Ministerial del Estado, en su afán investigador se entrevistaron, tal como lo refirieron en su informe policial, con R.M.C., a quien localizaron en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y trasladaron a esta ciudad de Culiacán.

Traslado que si bien los elementos policiales refirieron se llevó a cabo de manera voluntaria una vez que dicha persona reconoció su participación en los hechos que éstos investigaban, aducen también que fueron ellos quienes le solicitaron los acompañara a esta ciudad de Culiacán para que les ayudara a ubicar los domicilios de las otras personas que participaron en el secuestro.

Versión que parcialmente disiente de lo expresado por el propio agraviado, quien refirió que al ser interceptado por los policías, lo subieron por medio de la fuerza a una camioneta y posteriormente lo trasladaron a esta ciudad de Culiacán.

Situación similar ocurrió con los agraviados de nombre R.C.G., G.F.Q., J.G.M. , S.Q.M. y E.M.Q., quienes fueron localizados el primero de ellos en las afueras de su domicilio, mientras que al resto en el interior de sus respectivos domicilios particulares.

Personas que una vez localizadas por los elementos policiales, estos últimos empleando la fuerza física sobre los primeros, los llevaron consigo y conjuntamente con R.M.C. los presentaron ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro, según se advierte de las declaraciones ministeriales que obran agregadas en copia y posteriormente cotejadas ante el Juzgado Segundo Penal por personal de esta CEDH.

Para robustecer lo antes dicho existe también informe policial rendido el día 8 de marzo de 2009, por los agentes investigadores adscritos a la Coordinación Especial para la Investigación del Delito de Secuestro.

Que los citados servidores públicos indudablemente llevaron a cabo la conducta que se les reprocha sin que existiese mandamiento alguno de la autoridad correspondiente, que es el agente del Ministerio Público, a cuyo cargo se encontraba la investigación, justificando su proceder en el oficio número **** que consistió en solicitud de investigación del hecho delictuoso.

Analizado que fue el contenido del documento anteriormente citado, se advierte que el servidor público que lo suscribió expresamente solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado se comisionara “a agentes ministeriales investigadores bajo su mando que se abocaran a realizar la investigación de los hechos” y una vez que se obtuviera información o avances, se remitiera el informe policial correspondiente a esa agencia social, en el que comunicara el resultado de la investigación.

Solicitud que dicho representante social formuló atendiendo sus facultades investigadoras y persecutoras del delito que expresamente le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias que emanan de ella.

Precepto que también establece la calidad que guarda la policía dentro de una investigación de averiguación previa, en el caso concreto la Policía Ministerial, quienes fungen como auxiliares del Ministerio Público.

Al atender el término de “auxiliares”, según lo estipulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Sinaloa, en su artículo 16; significa que deberán estar “permanentemente a disposición de la institución del Ministerio Público” y a su vez los clasifica como auxiliares directos e indirectos, siendo en la primera de las categorías en la que se ubica la Policía Ministerial del Estado.

De tal carácter, es preciso destacar el contenido del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, referente a que “el Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento”.

Así pues, no hay duda de que los elementos policiales se abocaron a la investigación de los hechos delictuosos que les encomendó el agente del Ministerio Público investigador; sin embargo, de lo que sí hay duda es de la interpretación que éstos dieron a la solicitud de investigación, pues no sólo se abocaron a la investigación del caso y a reportar los resultados obtenidos como expresamente se solicitó, sino además se tomaron atribuciones que no les correspondían y que en ningún momento les fueron encomendadas.

Conducta que evidentemente consistió en obligar a los hoy agraviados para llevarlos consigo, introduciéndose incluso a los domicilios donde cuatro de ellos se encontraban y de donde los sustrajeron empleando violencia para posteriormente trasladarlos ante la autoridad del Ministerio Público a fin de que rindieran su declaración.

Que no obstante los citados servidores públicos adujeron en su informe policial de fecha 8 de marzo de 2009, que los hoy agraviados de nombre S.Q.M., E.M.Q., G.F.Q. y J.G.M. , fueron entrevistados cuando se encontraban reunidos en calle **** de la sindicatura de ****, Culiacán, y que dichas personas después de haber reconocido su participación en el secuestro que investigaban les informaron que “era necesario los acompañaran a esta ciudad de Culiacán, para que rindieran su declaración ante la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Secuestro”.

Llama la atención cómo los servidores públicos de referencia pretenden hacer creer no sólo que a los hoy agraviados los encontraron en la calle, sino además que conjuntamente con los dos que ya traían en sus unidades motrices y que tienen por nombre R.M.C. y R.C.G. los acompañaban voluntariamente, argumentando que fue precisamente por ese acompañamiento voluntario que los presentaron ante la agencia del Ministerio Público sin que existiera orden para su presentación.

Hipótesis que queda totalmente descartada, ya que desde el momento en que se emplea el uso de la fuerza para realizar cualquier acto y en el caso que nos ocupa hacerlos comparecer ante la autoridad del Ministerio Público, ello descarta la voluntad de los sujetos y presupone el sometimiento de los mismos.

Que dicho sometimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Código sustantivo Penal en el Estado, podría validarse debido a las medidas que establece como medios de apremio dentro de la etapa de preparación de la acción penal –primer periodo del procedimiento penal- mismo que refiere “los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

“II. Auxilio de la fuerza pública.”

Así también refiere en su párrafo último “El Ministerio Público, podrá emplear como medios de apremio, multa hasta por diez días fuerza pública y arresto hasta de ocho días”

Analizados los preceptos invocados es evidente la subordinación que legalmente se establece entre policías y agente del Ministerio Público, en el que los primeros auxiliarán directamente a los segundos.

Dicho auxilio deberá proporcionarse requisitando previamente las formalidades que todo mandamiento debe reunir, como es su formulación por escrito tal y como lo exige el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Mandamiento que en el caso que nos ocupa no existió, pues lo único que se evidenció fue la petición expresa de una solicitud de investigación con la cual pretendieron justificar su conducta los elementos policiales, sin que tal documento les autorice para llevar a cabo actos que no estuvieren estricta y legalmente justificados.

Bajo ese tenor, los servidores públicos de referencia pasaron por alto el punto 3.3.4.5.2 del Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, aún imperante para la Policía Ministerial, que refiere: “En cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público antes citados, los Agentes de cada grupo, se sujetarán a los términos y alcances de

dichos mandamientos, informando con prontitud a las autoridades ordenantes...”.

Lo anterior significa que si el mandamiento expedido por el representante social a sus auxiliares ministeriales era únicamente de investigación, por ningún motivo debió darse una presentación sobre quien resultase involucrado en dicha investigación, sino que para llevarse a cabo tal acto debió existir un mandamiento en el que estrictamente se solicitara tal presentación y en consecuencia ésta ser inscrita en el registro correspondiente, tal como lo prevé el punto 3.3.4.2.8 del Manual Organizacional de referencia que al respecto establece “Disponer y proveer lo concerniente para el registro de toda orden de investigación, de presentación, de detención y de citación que haya girado el Ministerio Público;”.

Lo anterior se robustece con lo estipulado en el artículo 18 del Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial que refiere a la formalidad que deberá reunir todo mandamiento ministerial y el tratamiento que se brindará a éste:

“El Director de Policía Ministerial, el Coordinador de Investigación de Delitos, o con sus autorizaciones el Jefe de Sección de Investigaciones, recibirán directa y personalmente las órdenes de investigación, presentación o de detención, según sea el caso, emitidas por el Ministerio Público. De tales órdenes se obtendrán las copias necesarias para su registro, control y trámites de cumplimiento, así como para los asentamientos indispensables de recepción, con las debidas anotaciones de hora, lugar, fecha de la recepción, sellado y nombres y firmas de quien lo recibe y quien lo entrega.”

Requisitos que como podrá advertirse, en el asunto que nos ocupa no fueron reunidos, pues no existió mandamiento en ese sentido; por tales motivos, la presentación realizada por los servidores públicos de referencia fue llevada a cabo de manera arbitraria, contrariando las disposiciones legales existentes en los ámbitos local, estatal y federal.

Por todo lo expresado, se evidencia una transgresión al derecho a la libertad de los hoy agraviados al ejecutarse contra ellos una conducta arbitraria, consistente en presentación sin que existiese mandamiento alguno, realizando dichos servidores públicos su conducta por simple determinación.

Para robustecer lo anterior se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

“La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando preceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda, ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.

“OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 748/2002.-27 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Baraibar Constantino.-Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1415, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.P.4”

“Tesis 188; Novena época; Tribunales colegiados de circuito

“Tesis aislada”

A lo anterior se adiciona el hecho de que la determinación tomada por los elementos policiales no obstante carecer de mandamiento y en consecuencia de fundamentación y motivación no se hacía necesario dentro de la integración de la averiguación previa.

Al respecto se cita lo siguiente:

“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA OBTENER SU DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN Y QUE SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN. ES ILEGAL.

“La búsqueda, localización y presentación del indiciado para obtener su declaración ante el Ministerio Público en relación con los hechos que se le atribuyen, implica una orden de detención, pues si bien no se trata de una privación total de la libertad, sin embargo, sí trae consigo cierta restricción de ella, máxime que para integrar una averiguación previa no es requisito sine qua non que obre la declaración del indiciado y menos que se le constriña a comparecer ante la autoridad investigadora a rendirla, extremo que se encuentra consagrado como garantía constitucional en nuestra Ley Suprema, en el artículo 20, apartado A, fracción II y último párrafo del citado apartado; por ende, acorde a lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el Ministerio Público está impedido para obtener coactivamente la comparecencia a declarar del presunto implicado en los hechos que investiga, aun cuando aduzca que sea para "hacer efectiva su garantía de defensa", ya que ello es contrario al espíritu del legislador constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 309/2002. 11 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Mirna Lorena Ávila Rodríguez.

“Tesis 1a/J. 53/2004; Primera sala; Novena época”

Acreditada que fue la vulneración de los derechos humanos de los ahora agraviados al transgredirse mandamientos locales y nacionales, también se trastocaron con dicha conducta ordenamientos internacionales tales como:

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 9

“Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

B) Retención

Por otra parte, dentro de la figura de la presentación, llama particularmente la atención de esta CEDH el caso del agraviado R.M.C., persona que en primer término fue interceptado por los elementos ministeriales en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el día 7 de marzo de 2009 a las 20:00 horas.

Derivado de lo anterior y según lo expresado a través del informe policial rendido en fecha 8 de marzo de 2009, por los servidores públicos que llevaron a cabo “la

presentación”, al hoy agraviado lo trajeron consigo “de manera voluntaria” en la localización del resto de los coacusados en el ilícito que les imputaban y lograda su localización, de manera conjunta los trasladaron a esta ciudad de Culiacán, turnándolos ante el agente del Ministerio Público correspondiente a las 07:30 horas del día 8 de marzo de 2009.

Como podrá advertirse, el agraviado de referencia permaneció en poder de los citados servidores públicos por un lapso de tiempo de 11 horas y 30 minutos siendo dicha permanencia únicamente para efectos de presentarlo a rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público que se encontraba a cargo de la citada investigación.

Atendiendo el punto 3.3.4.5.2 del Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, la presentación, cuya legalidad fue refutada, debió realizarse de manera inmediata ante la autoridad correspondiente, lo cual no sucedió, pues a diferencia del resto de los presentados hoy agraviados, quienes fueron remitidos dentro de las tres horas aproximadamente, a éste lo turnaron a las 11 horas y 30 minutos siguientes a su localización.

Lo anterior denota que el intervalo de tiempo de 11 horas y 30 minutos aproximadamente empleado por la autoridad ejecutora de la presentación, desde el momento de que interceptaron al hoy agraviado hasta el momento de su remisión a la autoridad ministerial, no se justifica, sino por el contrario revela la existencia de una retención ilegal y por ende indebida, transgrediendo desde luego el derecho a la libertad que a todo individuo le asiste.

Todo lo expresado permite considerar que los servidores públicos retuvieron ilegal e injustificadamente al hoy agraviado R.M.C., al omitir actuar con la prontitud exigida por el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere sobre las detenciones en flagrancia, cuya remisión deberá hacerse sin demora.

Al considerar la figura de flagrancia delictiva en la que impera la inmediatez para la puesta a disposición de las personas detenidas ante la autoridad correspondiente, con mayoría de razón deberá imperar dicho principio en los casos de presentación el cual nos ocupa, pues el inculpado ni siquiera guarda un carácter de detenido, por lo que no se justifica el hecho de que se mantenga privado de su libertad con motivo de dicho acto arbitrario.

Situación que de manera análoga establece el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa que señala:

“...en los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que “toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente”.¹

En ese sentido, el Tribunal Internacional reprochó al estado la ausencia de inmediatez en la puesta a disposición del detenido, ante la autoridad correspondiente.

De los preceptos legales invocados, se evidencian omisiones llevadas a cabo por los agentes policiales que presentaron al hoy agraviado R.M.C., quienes omitieron trasladarlo de manera inmediata a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado para la elaboración de la documentación necesaria y contrario a ello, como se constata en el parte policial, lo llevaron consigo en la búsqueda y localización de cinco personas más.

Lo anterior denota por parte de los elementos policiales un incumplimiento a lo preceptuado constitucionalmente en el artículo 16 constitucional, pues indebidamente extendieron el tiempo del quejoso a su disposición, transgrediendo también lo preceptuado por leyes secundarias como es la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 49, Fracción IX refiere a la inmediatez con la que deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente, las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia.

En ese contexto, de suma importancia resulta lo preceptuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual ha establecido que una “*persona*

¹ Sentencia caso Tibi vs Ecuador, pronunciada el 7 de septiembre de 2004 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ilegalmente detenida se encuentra en situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos...”.²

Bajo esa premisa, la demora injustificada en la puesta a disposición de la persona ante el Ministerio Público, motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al inculpado, tales como contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa, lo cual al no cumplirse vulnera sin lugar a dudas el derecho a la libertad personal al constituir la conducta realizada a R.M.C., una retención.

Además de lo citado con antelación, los elementos policiales ignoraron los artículos 16 inciso Q) y 17 del Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que se refieren particularmente a la remisión inmediata que deberá hacerse sobre el presentado ante la autoridad correspondiente.

Si bien es cierto que los preceptos antes invocados no tienen la calidad de leyes y reglamentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que estas normas son obligatorias y sirven de base para establecer una responsabilidad administrativa, en su tesis:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

“El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento

² Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez* y *Caso Cantoral Benavides*.

de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

“Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

“Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.”

Además de lo ya expresado, los servidores públicos cuya conducta se analiza, pasaron por alto también instrumentos internacionales, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyo artículo 7º refiere:

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

.....
“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de cuyo texto se destacan los artículos:

“Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Art. 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C) Derecho a la Defensa adecuada

Enseguida se desarrolla uno de los puntos que también es materia de análisis dentro de la presente resolución el cual corresponde al derecho a la legalidad consistente en falta de defensa adecuada para los inculcados de nombres R.C.G., R.M.C., G.F.Q., J.G.M. , S.Q.M. y E.M.Q..

Tomando en consideración que de las violaciones más graves que se cometen durante el procedimiento penal es la vulneración a las garantías de debido proceso, es por ello que desde su inicio dentro del mismo el inculcado deberá ser informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos diversos de aplicación directa y supletoria.

Dentro del proceso penal, uno de los derechos con mayor relevancia es que se permita el acceso a una defensa adecuada, la cual colocará al inculcado en situación de igualdad con los órganos acusatorios, pues con ello estará en condiciones de aportar las pruebas contundentes para su defensa.

Que al referirnos a defensa adecuada, indudablemente se habla de los derechos del inculcado previsto en el apartado B fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precepto constitucional que establece: “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público...”.

Al partir del precepto legal invocado, al ser presentados los hoy inculcados ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro Zona Centro dicho representante social debió brindarles la oportunidad que designaran a la persona que los asistiría en su declaración.

Situación que no se llevó a cabo, pues considerando lo expresado de manera unánime por los inculcados hoy agraviados, al encontrarse ante el agente del Ministerio Público que integraba la investigación, ni siquiera se les informó de la diligencia que se desahogaría y mucho menos tomarles su opinión para la designación del abogado que los asistiría durante el desahogo de la misma.

Nombramiento que recayó en el defensor de oficio, quien, sin que parezca que la calidad de su trabajo se pone en duda, según lo expresado por los agraviados se mantuvo siempre indiferente a las diligencias que se estaban desahogando.

Al respecto cabe precisar el pronunciamiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace, al referir “...el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad ³, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado... En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél ⁴, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa”.

Según se advierte de lo narrado en el caso que nos ocupa, a los hoy agraviados se les negó la oportunidad de que se comunicaran con sus familiares para que fueran estos últimos quienes designaran la defensa, pues desde el momento en que fueron sustraídos de sus domicilios, se omitió por parte de los elementos policiales proporcionar información sobre el lugar a donde los llevarían y el motivo al que obedecía tal conducta.

Lo anterior no obstante que los familiares de los hoy agraviados preguntaron sobre el lugar a donde llevarían a cada uno de ellos y al no recibir respuesta se abocaron a su búsqueda, constituyéndose en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, como también en la policía municipal de ****, Culiacán, según testimonios aportados dentro de la investigación que nos ocupa, obteniéndose resultados infructuosos.

Lo expuesto demuestra que los familiares de los hoy agraviados nunca tuvieron la oportunidad de nombrarles defensor a los presentados, pues evidentemente desconocían sobre el lugar donde se encontraban además de que no se les comunicó de tal necesidad procesal.

Situación que por ningún motivo debió darse, pues fue una determinación unilateral de la autoridad integradora, quien debió respetar la disposición de los inculpados y por lo tanto permitirles designaran ellos de manera voluntaria a quienes realizarían su defensa en el procedimiento que enfrentaban.

³ Cfr. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri, párrafo 83, resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ Cfr. Caso Bulacio Vs Argentina, párrafo 130, sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 28 de septiembre de 2003

Que el derecho a una defensa adecuada no se circunscribe únicamente a que los declarantes se encuentren acompañados de quienes pudieran realizar su defensa, sino que dicha persona, quien de manera obligada deberá ser abogado, sea nombrado voluntariamente por el propio declarante, el cual por ningún motivo le debe ser impuesto, pues claramente establece el texto constitucional, se le brindará a éste la oportunidad de que elija libremente.

Exigencia que si bien es prevista para quien se encuentra en calidad de detenido ante la autoridad, sin lugar a dudas debiera ser imperativa para aquellos que se encuentren en una calidad distinta a la expresada, como es “presentados” tal fue el caso de los hoy agraviados, quienes según el argumento dado por los elementos policiales en su informe respectivo, se encontraban en tal lugar de manera voluntaria, ya que decidieron acompañarlos ante la autoridad del Ministerio Público para rendir su declaración.

Sin embargo, al quedar acreditado que dicha voluntariedad no existió y que su “presentación” se llevó a cabo empleando la fuerza física en contra de cada uno de los presentados, para trasladarlos hasta el lugar a donde rindieron su declaración, no existe acto permisivo que marque diferencia, pues también se les debió permitir nombraran éstos a la persona que formularía su defensa.

Prescripción que fue pasada por alto por el representante social a cuyo cargo se encontraba la indagatoria, pues según se advierte de la declaración rendida por los quejosos a personal de esta CEDH, por ningún motivo refirieron que de manera voluntaria hubiesen designado un defensor sino por el contrario de manera unánime aducen en las mismas que no tuvieron defensa.

Lo anterior lleva a concluir que no existió disposición de su parte para designar al abogado que realizaría su defensa y cuyo nombramiento, por decisión propia de la autoridad ministerial, recayó en el defensor de oficio, pues de estar de acuerdo con tal nombramiento dicho profesionista habría sido identificado plenamente por éstos quienes a su vez habrían encomendado su defensa a dicha persona al encontrarse confesos, según declaración rendida el día 8 de marzo de 2009.

A lo referido precedentemente se suma lo manifestado por los quejosos en su escrito, declaraciones que si bien son un tanto confusas debido a las imprecisiones de fechas, de ellas se advierte que los familiares de los hoy agraviados de nombre R.C.G. y E.M.Q. contaban con la presencia de abogados, mismos que acudieron con las quejas citadas en el cuerpo de la presente resolución a interponer ante esta CEDH la queja correspondiente sobre las irregularidades que advirtieron estaban ocurriendo, entre ellas la negativa para su nombramiento como defensor de los declarantes.

No podemos pasar inadvertido que a la fecha en que los quejosos refieren que pretendían que se les nombrara defensor a sus familiares hoy agraviados, éstos ya habían rendido su declaración, pues las mismas se recepcionaron el día 8 de marzo de 2009 a partir de las 9:30 horas y de manera consecutiva se concluyeron a las 17:00 horas.

También en ese sentido, las constancias que se adjuntaron a la queja consistentes en constancias derivadas de juicio de amparo tramitado con motivo de los hechos que nos ocupan, se advierte que la fecha en que se constituyeron en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial fue el día 9 de marzo de 2009, cuando para esas fechas, incluso los hoy agraviados ya se encontraban formal y legalmente detenidos.

Sin embargo, el hecho de que la presencia de abogados o familiares de los hoy agraviados no hubiese sido oportuna en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público, de acuerdo a la hora que según lo acreditado desahogaron tales actuaciones, ello no implica que el representante social tuviese de manera obligada que nombrarles un defensor de oficio, pues en la calidad que se encontraban –“presentados”– pudo fácilmente concederles a cualquiera de ellos la oportunidad de que mantuvieran comunicación con persona alguna de su confianza a fin de que resolvieran sobre la designación del profesionista que los asistiría.

Que no obstante ser lo anterior una obligación, el representante social en ningún momento les brindó la oportunidad de que los presentados tuvieran contacto alguno con persona externa, como tampoco se les permitió que el defensor designado de manera unilateral por dicho servidor público tuviese comunicación con los inculcados previamente a la rendición de su declaración, ni durante el desahogo de la misma, según lo expresado por los propios declarantes.

Ante tal omisión, el servidor público a cuyo cargo corrió el desahogo de la diligencia consistente en declaración ministerial rendida en calidad de presentados por los hoy agraviados el día 8 de marzo de 2009, incurrió en irregularidades tales como no permitirles una defensa adecuada, transgrediendo en consecuencia el derecho a los declarantes, quienes sin distinción de la calidad en la que se encontraban –detenidos o presentados– rindieron su declaración como inculcados respecto a hechos que les atribuían, enfrentando la primera etapa del procedimiento penal como es la preparación de la acción penal.

Al respecto se cita lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según sentencia pronunciada en el caso López Álvarez Vs Honduras; “El derecho del inculcado a la comunicación previa y detallada de la acusación,

cargo, imputación, razones, delitos o faltas por los cuales se le atribuye responsabilidad, es una garantía de carácter esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, y debe ocurrir antes que el acusado o imputado rinda su primera declaración o efectúe su primer descargo; siendo de particular importancia, cuando se adopten medidas que restrinjan su derecho a la libertad”.

Por tales motivos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que “Si no se cuenta desde la fecha de detención (presentación, según es el caso) con asistencia legal, o si se cuenta pero no con la asistencia de abogados de su elección, se viola el derecho de defensa. También se viola tal derecho si los abogados tienen obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos; según caso Castillo Petrucci y otros.

En ese tenor también se cita la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

“DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

“Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público,

estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor.

“Amparo directo en revisión 1236/2004. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

“Amparo directo en revisión 759/2005. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

“Amparo directo en revisión 1782/2005. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

“Amparo directo en revisión 1908/2005. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

“Amparo directo en revisión 2151/2005. 22 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

“Tesis de jurisprudencia 23/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil seis.

“Novena época, primera sala

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8.2 apartado de Garantías Judiciales que refiere:

“...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....
“d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace su pronunciamiento en ese mismo sentido, al referir en su artículo 14.3, sobre las garantías mínimas a las que tiene derecho toda persona acusada de un delito, durante el proceso:

“b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”;

.....
“d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; “

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10 refiere:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

D) Reparación y Garantía de no repetición

Por tanto, quedó plenamente acreditada a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos de nombre T1, T2, T3, T4 y T5; agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Coordinación Especial para la Investigación de Secuestros, así como el agente del Ministerio Público a cuyo cargo tuvo el desahogo de las diligencias consistentes en declaración ministerial rendidas por los hoy agraviados dentro de la averiguación previa ***** el día 8 de marzo de 2009.

Por tales motivos y al considerar el razonamiento vertido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos respecto a la reparación del daño, el cual clasifica como material o inmaterial, en el caso que nos ocupa, es precisamente este último el que pudiera considerarse para efectos de reparación por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Al respecto cito el criterio que como daño inmaterial determina la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriendo “El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para

las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario”.⁵

También considera la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el daño inmaterial sólo podrá ser objeto de compensación en dos formas:

En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

En segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Para el caso que nos ocupa, es esta última la medida más idónea debido a que para considerar la existencia de un verdadero respeto de los derechos humanos, deberá empezarse por una aceptación pública de su cumplimiento y sobre todo evitar incurrir en repeticiones de los actos que evidentemente han transgredido los derechos humanos de los ciudadanos, tal es el caso del derecho a la libertad y a la legalidad reconocidos constitucionalmente.

En ese tenor la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa se refiere en su artículo 71 a las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurren en cumplimiento de su deber, mismo que dice:

“Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

“I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

.....

Que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, pues evidentemente incumplieron con la obligación que como servidores públicos les asiste que es actuar con estricto apego a legalidad, preservando desde luego el estado de derecho que debiera imperar en nuestro país; sin embargo, al no llevarlo a cabo, con la realización de sus actos los servidores públicos trasgredieron los derechos

⁵ Caso Tibi Vs. Ecuador Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

humanos de los hoy agraviados, evidenciando una prestación de servicio deficiente; en relación a ello, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Igualmente lo estipulado por los artículos 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, prevén:

“...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan, ello con independencia de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con lo señalado y sin pretender esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pronunciarse sobre la responsabilidad que pudieron o no tener los ahora agraviados en la comisión del ilícito que les imputa, ni que en forma alguna

pretenda interferir sobre el fondo del proceso penal que se le instruye, sino únicamente velar por el debido proceso al que tienen derecho y el estricto respeto que en calidad de indiciados deberá tenerse de sus derechos humanos, es que se emite la presente resolución.

Por todo lo expuesto, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que puedan resultar procedentes a los CC. T1, T2, T3, T4 y T5, agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Coordinación Especial para la Investigación de Secuestros, así como también a los agentes del Ministerio Público que en fecha 8 de marzo de 2009 llevaron a cabo la recepción de declaración ministerial de los hoy agraviados.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los citados servidores públicos como probables responsables del delito cometido, previsto y sancionado por el artículo 301 fracción VII del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa y los que resulten; dictando a la brevedad, la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. En virtud de la práctica reiterada que han venido realizando los servidores públicos de referencia, específicamente en lo relativo a las órdenes de presentación las cuales ejecutan bajo las condiciones reseñadas en la presente resolución, y dejan de lado los principios básicos que rigen a esa institución como son: Unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, se conmina a no incurrir en repetición de dichos actos.

Lo anterior a fin de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa; y evitar a su vez, incidir en repeticiones al procurar que su actuar se encuentre dentro del marco legal.

CUARTA. Se gire instrucciones a los Agentes del Ministerio Público investigadores para que garanticen el derecho de los inculpados de designar al defensor de su elección de manera libre; y a su vez, se eviten repeticiones de los actos analizados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, sobre el contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 7/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dispone usted de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notifique la presente Recomendación, para informar a esta Comisión si acepta la misma, en la inteligencia de que al no aceptar la respuesta correspondiente, atento a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta deberá motivarse y fundamentarse debidamente.

De igual forma deberá en caso de no aceptación, expresar una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubiesen emanado.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los señores B.G.P., E.Q.V., E.B.M. y J.L.B., en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO